

EL MAGISTERIO BALEAR

PERIÓDICO SEMANAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Organo de la Asociación de Maestros de esta Provincia

Redacción: Brossa, 21, 2.º, derecha.

Administración: S. Pedro Nolasco, 7,

Año XXI

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

N.º 9

Cinco pesetas anuales para los no asociados.

Sección oficial.

DIRECCIÓN GENERAL

DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Vista la instancia de D.^a Juliana Ótegui y Gorostida, Auxiliar de la Escuela de párvulos de San Sebastián que V. S. cursa, en 24 de octubre último, la Dirección ha acordado negarle el derecho al sueldo legal de 1.100 pesetas, conforme á lo prevenido en el último párrafo de la disposición 3.^a y en la séptima transitoria del Reglamento de 21 de abril último, que ni la Junta ni el Rectorado han tenido en cuenta al informar.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de diciembre de 1892.—El Director general, J. Diez Macuso.—Señor Rector de la Universidad de Valladolid.

Habiendo renunciado D.^a Sergia Camino Cisneros su Escuela de Castromocho (Palencia), después de llevar más de diez años de servicios, para pasar siendo soltera al lado de su madre enferma, esta Dirección general ha acordado conceder á la antedicha

Profesora la rehabilitación que solicita, puesto que se halla comprendida en la disposición 2.^a, letra E, de la Real Orden del 29 de abril último.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1892.—El Director general, J. Diez Macuso.—Señor Rector de la Universidad de Valladolid.

El Inspector provincial de primera enseñanza de Gerona ha dado cuenta á esta Dirección de que por el Gobernador de aquella provincia se había reducido el sueldo de varias Escuelas incompletas: mediando en algunas la circunstancia de no hallarse vacantes.

Teniendo en cuenta lo que previene el art. 192 de la Ley de Instrucción pública, la regla 4.^a de la Real orden de 4 de febrero de 1880 y las resoluciones concediendo la inamovilidad á los Titulares de estas Escuelas, la Dirección ha acordado:

1.º Que una vez determinado el sueldo de una Escuela incompleta, con las formalidades que marca dicho art. 192 y provista en tales condiciones, no puede hacerse reducción alguna del sueldo sin instruir el expediente que previene la indicada Real orden de 4 de Febrero de 1880, interin no quede vacante,

2.º Que anulen y dejen sin efecto desde luego cuántas reducciones se hayan efectuado infringiendo lo que preceptúa la anterior disposición, cuya observancia recomendará V. S. á las Juntas provinciales.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1892.—El Director general, Eduardo Vincenti.—Señor Rector de la Universidad de...

En el expediente promovido por doña Balbina Martín Moliner, Maestra de La Cuba (Teruel), sobre reconocimiento de derechos:

Resultando que la Sra. Martín obtuvo la Escuela incompleta de La Cuba (Teruel) por concurso de ascenso en 30 de julio de 1885, con el haber de 500 pesetas con que había sido anunciada la vacante en el *Boletín oficial* de la provincia de 19 de mayo del mismo año, sin advertencia ni nota alguna en que se consignase que en dicho sueldo se comprendía una parte como aumento voluntario, expidiéndose por el Rectorado el correspondiente nombramiento:

Resultando que, una vez posesionada de la plaza en estas condiciones, acudió al concurso de ascenso para proveer la Escuela completa de Fuentespalda, dotada con 625 pesetas, siendo preferida otra Maestra que disfrutaba 400 en Escuela incompleta:

Resultando que en otros concursos de ascenso á que posteriormente acudió para Escuelas del referido sueldo de 625 pesetas fué nuevamente postergada, obteniendo preferencia Maestras que disfrutaban menos de las 500 ó con este sueldo contaban menos antigüedad que la interesada:

Resultando que el motivo de la preterición, según se deduce de los informes de la Junta y del Rectorado, aunque no se expresan con la debida claridad, es que la Escuela de La Cuba disfrutaba 350 pesetas antes de la Ley de nivelación, y que para cumplir ésta se elevó á las 500, si bien luego, por razones que no se dicen, se recono-

ció que la Ley estaba mal aplicada en este caso y la Escuela debía seguir con las 350, siendo su consecuencia, con arreglo á dichos informes, que este era el sueldo legal y computable para concursos de la Sra. Martín, citando al efecto la Orden de esta Dirección de 9 de agosto último:

Considerando que para determinar los sueldos de las Escuelas incompletas no hay mas regla, escala ni tipo que el acuerdo del Gobernador de la provincia, tomada en la forma que determina el art. 193 de la Ley de Instrucción pública, por lo que ni se refiere ni puede referirse á estos sueldos la orden de 9 de agosto para deducir de ella que los aspirantes á Escuelas incompletas están obligados á discernir qué parte de sueldo es legal y qué parte aumento voluntario, cuando se omite la observación en los anuncios:

Considerando que, por tanto, el Maestro que acude á un concurso de Escuela incompleta, anunciado con un sueldo cualquiera sin ninguna observación, necesariamente ha de entender que el sueldo se ha fijado como legal, puesto que, como queda dicho, no tiene ni base ni término de comparación para que le sea dable conocer si se compone de una suma obligatoria y otra de carácter voluntario:

Y considerando que, en consecuencia si la Escuela se provee así y después se viene en conocimiento de que por una causa cualquiera se sueldo no es el que corresponde, procederá el traslado del titular á otra del mismo haber, y después la reducción de categoría; pero nunca hacer responsable de un error de la administración á quién, sin tener medios hábiles para conocer que se ha cometido, acudió al concurso bajo la fé del anuncio, la Dirección ha acordado:

1.º Declarar que D.ª Balbina Martín Moliner tenía derecho á que se le computase para concursos las 500 pesetas con que obtuvo la Escuela de La Cuba.

Y 2.º Que para compensar los perjuicios que se le han ocasionado con las postergaciones que indebidamente ha sufrido:

pueda solicitar cualquier Escuela vacante de 625 pesetas, con derecho preferente y fuera de concurso, en los términos que previenen las Reales Ordenes de 4 de febrero de 1880 y 14 de julio de 1883.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de enero de 1893.—El Director general, E. de Vincenti.—Señor Rector de la Universidad de Zaragoza.

Sección Doctrinal

DE COMO PERDEMOS EL TIEMPO

UN EPISODIO

DE LAS OPOSICIONES Á ESCUELAS.

Enseñanzas que ofrece.

El bello y espacioso Paraninfo nuevo de la Universidad Central fué el sitio habilitado por el Tribunal para la práctica de los ejercicios escritos de oposiciones á escuelas en aquella convocatoria.

Acabábamos de verificar la segunda parte de dicho ejercicio, consistente en el análisis gramatical razonado de un período. Ibamos saliendo poco á poco los opositores del local, y excitada grandemente nuestra atención por el trabajo hecho, la conversación tenía que recaer inevitablemente sobre el punto analizado, sobre las ideas que acerca de él cada cual había emitido y sobre los comentarios á que se prestaban, ya las palabras, ya los giros del parrafito que por espacio de dos horas había absorbido toda nuestra atención y todas nuestras energías.

—¿Qué tal N.?—dijo uno de los opositores que salían á otro que iba á su lado;—¿le ha gustado el punto?

—No me ha parecido mal. Tres *ses*, dos *ques* y dos gerundios dan materia para

pensar y entretenerse un buen rato. Y, á propósito, ¿qué ha hecho usted del primer *qué*?

—¿Cuál?

—Este, mire usted, éste que hay entre «pesos» y «enviándoselos.»—Y enseñaba al mismo tiempo una cuartilla de papel en que estaba escrito el período, el cual decía así:

«Perdió Alvarado, en diferentes veces, hasta 80.000 pesos, que, enviándoselos á Hernando Pizarro, éste se los devolvió, rogándole que se sirviese de ellos.»

—Yo le he considerado como pronombre relativo.

—Pues á mí me ha hecho cavilar bastante, y me inclino á creer que es conjunción.

—Señores—añadió un tercero—yo no le he llamado pronombre ni conjunción; no he querido ponerle motes; ví que no tenía para que ocuparme de él cuando analicé las oraciones, y al analizar por Analogía, lo pasé de largo.

—¡Imposible!—replicó el primero.—Habrá usted dejado incompleta la segunda oración, y, además, mal calificada, porque es un relativo que representa á pesos, y, por consiguiente, es la cosa enviada, ó sea el acusativo. Y no puede ser conjunción porque, además de lo expuesto, la Real Academia dice que cuando se puede sustituir por *el cual* ó *los cuales*, es pronombre relativo, y aquí es posible esa sustitución.

—Perdonen ustedes—dijo otro opositor que se aproximó al grupo (porque á todo esto se discutía ya en un corro formado en el zaguán de la Universidad;—á mí me parece mejor llamarlo adjetivo conjuncional ó relativo, como se designa á estas palabras en una Gramática razonada.

—Advierta usted—contestó el defensor de los dogmáticos de la calle de Valverde—que en actos oficiales debemos atenernos á la doctrina de la Academia.

—Pues bien; permítame usted que le diga—replicó el de las cavilaciones, con señales de asentimiento del de la Gramática razonada,—que con la doctrina de la Aca-

demia, y á pesar de ella, insisto en que ofrece dudas; que tanta razón tendrá el que le haya llamado pronombre relativo, como el que le haya calificado de conjunción, y que su oficio en este período, más bien es de conjunción que de pronombre. Porque vamos á ver: es verdad que parece representar á la palabra *pesos*; pero también lo es que esta palabra está representada en la segunda oración por el pronombre *los*; luego huelga uno de los dos, ó, lo que es lo mismo, hay una palabra que es pleonástica, y más bien parece serlo la palabra *que* que la palabra *los*. Y aun admitiendo que sea relativo, ¿no une dos oraciones? Luego si á la palabra que enlaza oraciones se le llama conjunción, es indudable que la palabra *que* lo es, como lo son en casos semejantes todos los demás relativos. Por otra parte, y en confirmación de lo anterior, si hemos de suponer racionalmente que el autor del párrafo manejaba bien la lengua castellana, y que, por tanto, no había de usar pleonasmos que no son necesarios para aumentar la energía ó belleza del lenguaje, es claro que su intención fué la de emplear dicha palabra en sustitución de la conjunción *y*; hagan ustedes una sustitución: coloquen una *y* en el lugar que ocupa la palabra *que*, y verán que el sentido del párrafo no se altera en lo más mínimo, y convendrán conmigo en que bien pudo ser fuera la intención del autor.

—Pues yo insisto en que es pronombre.

—Y yo.

—Y yo digo con N. que es conjunción....

.....

Y así continuamos un buen rato, discutiendo unos, afirmando ó negando á secas otros.

De la discusión sobre la palabra *que* se pasó á la de otras palabras; y cuando más iba enredándose el asunto y menos nos íbamos entendiendo sobre la clase á que pertenecían éstas ó las otras palabras, y sobre el nombre más propio de tal ó cual oración, se le ocurrió decir á uno de los opositores:

—Dispénsenme ustedes que les interrumpa; yo no he de decir nada respecto al nombre de la palabra *que*, ni de la palabra *hasta*, ni de la clase y número de oraciones; pero me ocurre una duda de otro género: ¿quieren ustedes decirme como han entendido el sentido del párrafo, y especialmente las dos primeras oraciones? Porque yo, que no recuerdo lo que debe haber antes y lo que haya después en la obra de donde se ha escogido ese período, no sé cómo se puede compaginar eso de perder uno 80.000 pesos y al mismo tiempo enviárselos á otro.

—¡Pues es verdad!

—¡Tampoco yo había caído en eso!

—Ni yo lo he podido entender.

—Ni yo.

—Ni yo.

—¡Como no sea que se trate de un juego y Alvarado perdiese esa cantidad, y no teniéndola allí se la enviase más tarde á Pizarro desde su casa!....

—Eso, eso *debe de ser*.

—Pues eso únicamente puede *suponerlo* quién esté algo versado en cosas de juego; ¡pero lo que es saberlo á ciencia cierta!

*
*
*

¿Verdad que se presta á muchos comentarios el anterior sucedido?

Por de pronto, algunos pudieran hacerse con respecto al ejercicio que lo motivó. Pero como parecerían interesados los que yo hiciese, los dejo á un lado para indicar sólo algunas de las muchas enseñanzas que de él pueden deducirse, de gran importancia, á mi parecer, en el orden didáctico y pedagógico.

Supongamos que allí no había más que Maestros con grado elemental y superior (y nos quedamos cortos, pues bien puede asegurarse que la mayoría éramos normales.) Todos hemos estudiado, cuando menos, dos cursos de Gramática castellana con sus correspondientes ejercicios de composición etcétera. Amén de los estudios particulares que de la misma asignatura haya hecho cada cuál después de terminada la carrera.

También hemos estudiado dos cursos de Teoría y práctica de la escritura. Con estos seis cursos (nueve los Maestros superiores), se dá por admitido que el Maestro sale de la Escuela Normal lo suficientemente impuesto en la lengua castellana, no sólo para hablarla y escribirla con perfecta corrección y propiedad, sino para entenderla cuando otros la hablan ó escriben, y para enseñarla á los niños.

Y digo «que se dá por admitido» todo eso, porque las asignaturas enumeradas son las únicas que figuran en el programa de las Normales, con intención de que sirvan directamente á la enseñanza del idioma patrio.

Pues bien: ahí tenemos una aplicación práctica de todos esos estudios. Ahí está el caso elocuentísimo de un buen número de Maestros escribiendo por espacio de dos acerca de Gramática, poniendo á contribución todos sus conocimientos en esta asignatura para hacer el análisis «gramatical razonado» de un período de veintitres palabras, y terminando, al cabo de estas dos horas y de tanto hablar de nombres, pronombres, verbos..., oraciones de activa, de gerundio, etc., sin haber desentrañado el sentido total del período analizado, ¡Analizado, no cabe duda; y hasta analizado gramaticalmente! Y si se quieren pruebas, basta saber que de los Maestros que sostenían la discusión de que hablé antes, la mayoría las han dado repetidas y en actos públicos, de que saben lo que traen entre manos, como vulgarmente se dice, en esta clase de ejercicios.

¿Se admira alguien? Pues no vacilo en añadir que este caso que yo cito ahora se ha repetido, se repite y se repetirá con bastante más frecuencia de lo que parece. No se crea que es único; apelo á la conciencia de los que han tomado parte en ejercicios de esta clase. Y se da con mucha frecuencia, porque no exigiéndose á los opositores á escuelas elementales más que el análisis gramatical, apenas si tienen necesidad de entrar á examinar el contenido del período

que se les dicta; y aun cuando quisieran entrar, es imposible en la mayoría de las veces, dándose, como se dan para analizar, trozos mutilados del lenguaje. ¡Cuántos opositores han visto menospreciado su ejercicio por intentar estos sondeos, mientras otros que se han limitado á decir lo rutinario del mecanismo gramatical, han visto calificados con buenas notas ejercicios que en un verdadero análisis ideológico no hubieran resistido la crítica más benévola!

¿Qué se deduce entonces de estos hechos? ¿Que no sirven ni la Gramática, ni la Lectura, ni la Escritura, para conocer el idioma?

No, no quiero ir tan lejos. Se deducen, en mi humilde entender, estas tres cosas (aparte otras que no he de decir, por las razones apuntadas anteriormente):

1.^a Que á la enseñanza de la Teoría y práctica de la Lectura y de la Escritura en las Escuelas Normales le sobra ó le falta algo, y hasta puede ser que le sobre bastante de *teoría* y le falte mucho de *práctica*.

2.^a O que la Gramática no enseña «el arte de hablar y escribir (punto cuya solución dejó íntegra al autor de *La enseñanza del idioma*), ó que su enseñanza en las Normales no responde á su objeto, aunque yo me inclino más á creer que hay algo de lo uno y de lo otro.

Y 3.^a Que el trabajo de análisis gramatical que se exige á los opositores á escuelas elementales, si tiene por objeto, como debiera tener, el que aquellos prueben sus conocimientos en el idioma, resulta perfectamente inútil, ó cuando menos muy deficiente.

Pensemos ahora que si las asignaturas indicadas, especialmente la Gramática, son de tan poca aplicación práctica para los Maestros, como acabamos de ver, ¿de qué les servirá á los pobres niños!

Pues si pensamos en esto, y si se aceptan como buenas las deducciones anteriores, hay que convenir en que perdemos el tiempo lastimosamente, cuando tan falta hace para muchos y buenos ejercicios de lengua-

je, y cuando hay tantas asignaturas que están pidiendo á voces su inclusión en los programas de nuestras escuelas.

R. EMILIO GONZALEZ.
Maestro normal.

(De *La Escuela Moderna*.)

Sección provincial

UNA VICTORIA

De tal manera puede calificarse la obtenida por *El Magisterio Balear* en la opinión que sustentó hace algunos años con respecto á la provisión de la Escuela Práctica agregada á la Normal de esta provincia, como claramente queda demostrado por la sentencia del Consejo de Estado, que vá á continuación, respecto de un caso completamente igual al que tuvo lugar en esta provincia en las oposiciones celebradas con motivo de la provisión de la Escuela indicada, pues sostuvo que el empate que se creyó ver en la votación del Tribunal de oposiciones no era tal empate, y que por consiguiente no debía ser resuelto por el Presidente, como se resolvió. Resulta, pues, según la expresada sentencia, que no pudo ser nombrado el que lo fué, de igual modo que deja de serlo el que lo fué en Sevilla, á pesar de haberlo sido por una R. O., que queda anulada por la referida sentencia, y que para el nombramiento de Profesor en el empate, que no era tal, debía haberse procedido á segunda votación, la que no se verificó en esta provincia, y que tuvo lugar en las mentadas oposiciones de Sevilla.

Véase pues, como el *Magisterio* estaba en lo cierto al sustentar aquella opinión, que queda plenamente confirmada por la expresada sentencia, y aún cuando nosotros no estábamos encargados del *Magisterio* es justo consignarlo.

Hé aquí la resolución de que se trata:

UNA SENTENCIA IMPORTANTE

REVOCACIÓN DE UNA REAL ORDEN

Historia del asunto

En 1888 se hizo la convocatoria de oposiciones á las plazas de Maestros elementales del Distrito Universitario de Sevilla, presentándose á hacerlas más de setenta individuos, de los que fueron aprobados unos cuarenta.

Constituyeron el Tribunal siete jueces, y terminado el ejercicio práctico, antes de proceder á la fijación de los respectivos lugares, el Presidente de aquél preguntó á sus compañeros qué debería hacerse en el caso de que tres jueces votasen un opositor para el primer lugar, otros tres, entre ellos el Presidente, á otro, y uno á un tercero.

Cinco jueces votaron que en el caso previsto, puesto que ninguno de los tres opositores reunía la mayoría absoluta de votos que el art. 56 del Reglamento de 7 de Diciembre de 1888 exige para la determinación del lugar correspondiente, debería repetirse la votación entre los dos opositores que hubiesen obtenido igual número de votos, excluyendo de esa segunda votación al que solo hubiera obtenido uno, y concurriendo á ella todos los siete jueces, para llegar así indefectiblemente á la mayoría absoluta.

De distinto sentir fueron el Presidente del Tribunal y uno de sus vocales, para quienes en semejante caso debería otorgarse el lugar disputado al opositor favorecido por tres votos, uno de ellos el del Presidente, en razón á computarse este voto doble ó de calidad, según el citado Reglamento, y estar llamado á resolver el *empate entre dos* de que el mismo Reglamento habla.

Así las cosas, procedióse á fijar el primer lugar, para el que D. Francisco Carranco Espinola obtuvo tres votos; otros tres, entre ellos el del Presidente, D. Manuel Alpá-

ñez y uno D. Wenceslao Malpica, en vista de lo cual, y de la previa votación recaída sin reclamaciones de nadie, se procedió á segunda votación, excluyendo al último. En ella el señor Alpáñez tuvo los mismos votos que en la primera, y el señor Carranco cuatro, es decir, la mayoría absoluta por unírsele el del juez que antes votó á Malpica.

Colocóse, pues, á D. Francisco Carranco en el primer lugar, y se le dió la plaza que había elegido de Maestro elemental del Hospicio de Sevilla.

Una protesta

En este estado las cosas, el señor Alpáñez, elevó una protesta contra la adjudicación hecha por el Tribunal de oposiciones. Elevóse el expediente al Ministro de Fomento, é intervino el Consejo de Instrucción pública. Su informe, que creemos inútil referir, produjo la Real orden de 14 de Mayo de 1890, por la que se declaró á Alpáñez con derecho á ocupar la plaza que el Tribunal de oposiciones adjudicó á Carranco; siendo el único fundamento de aquella Real disposición, que en la primera votación hubo el empate entre dos á que se refiere el art. 56 del Reglamento de 7 de Diciembre de 1888, empate que desde luego quedó resuelto por el voto de calidad del Presidente, que Alpáñez obtuvo, sin que hubiese necesidad de descender á interpretaciones del texto de la ley.

Don Francisco Carranco, creyendo lesionados sus derechos, entabló demanda contencioso-administrativa contra la referida Real orden, que ha sido estimada en sentencia que se notificó á las partes, el 12 de Enero último, por la que (literal) «se revoca la Real orden impugnada, expedida por el Ministerio de Fomento en 14 de Mayo de 1890 y en su lugar se declara, que corresponde á D. Francisco Carranco el derecho á figurar en el primer lugar de la propuesta formada para las oposiciones de las Escuelas referidas, y el de ocupar la plaza de Maestro de la elemental de niños del Hospicio de Sevilla.»

Ha sido defensor del Sr. Carranco en este pleito nuestro particular amigo el distinguido jurisconsulto D. Florencio Alvarez Osorio, que tomó el asunto con verdadero entusiasmo y defendió con la inteligencia y el celo que indica el fallo tan satisfactorio del Tribunal.

Es la vez primera que un asunto de esta índole se ha llevado al Consejo de Estado, y por esto y porque lo creemos de interés, y para satisfacer la curiosidad de nuestros lectores, hemos adquirido y publicamos á continuación copia literal de los considerandos y fallo de

La sentencia

Dice así:

«Vistos, siendo Ponente el Consejero Ministro D. Felipe García Gómez:

Considerando, que la cuestión que es objeto del presente litigio y ha de resolverse por el fallo del mismo, se reduce á determinar si corresponde á D. Francisco Carranco el derecho á ocupar el primer lugar en la propuesta formada para la provisión de las Escuelas de que se trata, con opción en consecuencia á desempeñar la elemental de niños del Hospicio de Sevilla, que tenía solicitada, tal y como le fué reconocido por el Tribunal de oposiciones, ó sí, por el contrario, corresponde aquel derecho á D. Manuel Alpáñez, como por efecto de su protesta quedó determinado por la Real orden que se impugna:

Considerando: que esta cuestión nace de la duda de si la primera votación que el Tribunal verificó al efecto debió prevalecer, y estimarse decidida como caso de empate entre ambos opositores por el voto de calidad del Presidente, emitido en favor de don Manuel Alpáñez, ó por no tratarse de un empate de los que han de dirimirse por el voto de calidad, debió legalmente de procederse, como se efectuó, á la segunda votación y estarse á su resultado, que favoreció á D. Francisco Carranco con la mitad más uno de los votos, y este es un punto que esclarece y resuelve el texto del artícu-

lo 56 del Reglamento de 7 de Diciembre de 1888, rectamente interpretado por el Tribunal en la votación previa que se verificó sobre el particular:

Considerando: que, en efecto, conforme á lo prevenido en dicho artículo, el caso ocurrido en la primera votación en que tomaron parte los siete jueces de que aquél se componía, ó sea el de obtener tres votos cada uno de los dos citados opositores, y el séptimo voto otro distinto opositor, fué el caso previsto de no alcanzar ningún aspirante la mayoría absoluta de la mitad más uno, y sí conseguir dos individuos la mayoría relativa de tres respecto á uno, caso en el cual debía procederse á la segunda votación entre los dos que habían logrado dicha mayoría relativa y mayor número de sufragios que sus contrincantes:

Considerando: que además de encontrarse claramente comprendido así el caso de que se trata en el precepto que contiene la última parte del artículo expresado, éste, por todo su contexto, demuestra que su espíritu no admite la existencia de empate dirimible por el voto de calidad del Presidente, sino en el supuesto, que solo puede presentarse siendo par el número de jueces y dos los opositores votados por mitad, de que no sea posible reunir para un solo candidato la mayoría absoluta en una segunda votación, ni aún mediante el precepto de que en ella los jueces todos voten á uno de los dos individuos elegidos á este fin, toda vez que el artículo previene en sus disposiciones la repetición del acto en todos los demás casos que pueden ocurrir:

Considerando, de consiguiente, que el proceder del Tribunal de oposición fué completamente ajustado á derecho, tanto al reproducir la votación entre Alpáñez y Carranco, para allegar por virtud de la misma y en favor de uno de ellos la mayoría absoluta, como al calificar al último, después de que la obtuvo, para el primer lugar de la propuesta, reconociéndole el derecho á elegir la plaza á que aspiraba:

Visto el art. 56 del Reglamento de 7 de

Setiembre de 1888 para la ejecución del Real decreto de 2 de Noviembre anterior, que prescribe textualmente lo que sigue: «El mismo día ó el inmediato siguiente á la terminación del último ejercicio práctico ó de labores se reunirá el Tribunal, y en votación pública fijará el orden de mérito relativo de los opositores, entendiéndose colocado en cada lugar el que obtenga para ello mayoría absoluta de votos de los jueces que tomen parte en la votación. Si hubiere empate entre dos, decidirá el voto de calidad del Presidente. Si el empate fuera entre tres ó más, se repetirá la votación entre el votado por el Presidente y otro de ellos designado por la suerte. Si uno obtuviera mayoría relativa sobre otro ú otros, la segunda votación se celebrará entre los dos que tuvieren mayor número de votos, y si todos, á excepción del que hubiere logrado mayoría de votos, tuvieran igual número, se escogerá á la suerte el que ha de entrar con aquél en la segunda votación.»

»En estos casos ningún juez podrá excusarse de votar uno de los dos aspirantes.»

Fallamos, que debemos revocar y revocamos en la Real orden impugnada, expedida por el Ministerio de Fomento en 14 de Mayo de 1890, y en su lugar declarar, como declaramos, que corresponde á don Francisco Carranco Espinola el derecho á figurar en el primer lugar de la propuesta formada para las oposiciones de las Escuelas referidas, y el de ocupar la plaza de la elemental de niños del Hospicio de Sevilla.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta*, etc.—Félix García Gómez.—Pedro de Madrazo.—Marqués de la Fuensanta del Valle.—Cándido Martínez.—José María Valverde.—Secretario, Licenciado Luis de Urquiola.»

Imprenta de Bartolomé Rotger.